



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada (E)¹: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333002-2006-00071-01
ACCIÓN	CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO- PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
INCIDENTANTE	WILLIAM DUARTE PICO
INCIDENTADOS	JOSÉ DAVID CAVANZO ÓRTIZ E IVÁN JOSÉ VARGAS CÁRDENAS; secretarios del Interior e Infraestructura del Municipio de Bucaramanga, respectivamente.
NOTIFICACIONES JUDICIALES	notificaciones@bucaramanga.gov.co notificaciones.judiciales@cymb.gov.co santander@defensoria.gov.co notificacionessantander@santander.gov.coglasopala@hotmail.com
TEMA	NULIDAD PROCESAL- CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN / VINCULACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Procede la Sala a resolver la consulta dentro del incidente de desacato de la referencia, el que fue allegado al Despacho de la Ponente el día 16.12.2020, previa la siguiente reseña:

I. ANTECEDENTES

A. La Decisión que se dice incumplida

Es la contenida en la sentencia de fecha dos (02) de noviembre de dos mil once (2011), proferida por esta Corporación, en la que se dispuso:

“SEGUNDO: REVÓCASE el numeral cuarto de la sentencia proferida dentro del expediente 2006-0071 y el numeral segundo de la sentencia proferida dentro del expediente 2007-0294-01, y en su lugar se dispone:

ORDENAR al Municipio de Bucaramanga, que realice en el término de cinco (5) días censo de las viviendas ubicadas entre la carrera 5 occ y 7 occ con calle 42 y 43 del Barrio Campo Hermoso, a fin de que se

¹ En virtud de la Resolución No. 126 del 7 de diciembre de 2020, Por la cual se concede un permiso a la Dra. Solange Blanco Villamizar, para ausentarse de sus funciones a partir del doce (12) hasta el quince (15) de enero de 2021, inclusive.

determine el estado actual de sus estructuras y cuáles amenazan ruina y en el término de veinticinco (25) días se realice un censo general al resto del Barrio Campo Hermoso. El censo deberá elaborarse con la colaboración de personal idóneo (ingenieros civiles, arquitectos, etc). Si del primer o segundo censo ordenados resultan viviendas que amenacen ruina, deberán ser reubicadas y a ello se procederá evacuando y ubicando temporalmente a sus residentes hasta tanto se dé una solución definitiva de reubicación. Las viviendas que presenten tales condiciones deberán ser demolidas. Con el censo se debe determinar las viviendas que deben desocuparse inmediatamente, las que son a mediano plazo y cuales a largo plazo. Para la reubicación definitiva el municipio cuenta con el término de seis (6) meses, para lo cual recibirá colaboración de las entidades que otorguen subsidios de vivienda y créditos.

La reubicación de las comprendidas dentro del mediano y largo plazo, deberá darse de igual manera dentro de un término de seis (6) meses (sic) talud, el comportamiento de las aguas subterráneas y la evaluación del diseño de los colectores de agua lluvia y residuales, para que con fundamento en sus resultados, de ser el caso se realicen las obras necesarias que conduzcan a la estabilización del talud y el mantenimiento y mejoramiento del sistema de alcantarillado. Previo a esto la C.D.M.B debe establecer si la zona en la que se encuentra construido el Barrio Campo Hermoso es zona de protección, caso en el cual, deberá adelantar las medidas necesarias para que se garantice su protección. Sin embargo, si se encuentra que es viable adelantar las obras respectivas para la estabilización del talud, éstas deberán ejecutarse en el término de nueve (9) meses siguientes al término antes referido.

CUARTO: REVOCASE el numeral noveno de la sentencia proferida dentro del expediente 2006-0071-01, y en su lugar se dispone:

CONFORMASE un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participará la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y la parte actora, para que colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo, de conformidad con el inciso cuarto del Artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

(...)

SEXTO: MODIFICASE el numeral sexto de la sentencia proferida dentro del expediente 2006-0071-01 y 2007-0294-01, en el sentido de que se ordene al Municipio de Bucaramanga y a la C.D.M.B que mantenga la vigilancia sobre el terreno recuperado o producto de la reubicación, para evitar que sea utilizado nuevamente con fines no compatibles con la condición de alto riesgo asignado a la zona.”

B. Trámite del Desacato surtido por la primera instancia

- 1. Solicitud de apertura incidente de desacato.** Mediante memorial de fecha 10.04.12, el actor popular William Duarte Pico, solicitó al A-quo dar inicio al trámite incidental por el incumplimiento de las entidades

accionadas de conformidad con lo ordenado en la sentencia de fecha 2 de noviembre de 2011.

2. Recuento de las actuaciones previas a la apertura formal del incidente de desacato:

- **Mediante providencia del 15 de agosto de 2019**, proferida dentro de la acción de tutela promovida por el señor Rodolfo Hernández Suárez, el H. Consejo de Estado ordenó al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga notificarle personalmente el auto de apertura formal del trámite incidental de la acción popular; sin embargo, como para la época el Ing. Rodolfo Hernández no fungía como Alcalde de Bucaramanga, el A-quo hizo un requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato, al Alcalde Encargado del Municipio de Bucaramanga para que allegara prueba del cumplimiento de la sentencia proferida por esta Corporación el pasado 2 de noviembre de 2011; decisión notificada vía correo electrónico de conformidad con la constancia obrante a folio 3 del expediente.²
- Posteriormente, el pasado 27 de febrero de 2020³, el A-quo hizo un recuento de las ordenes establecidas en la sentencia de segunda instancia, señalando las autoridades encargadas de su cumplimiento y las pruebas allegadas al expediente; además consideró necesario requerir a las Secretarías del Interior y de Infraestructura del Municipio de Bucaramanga, para que informaran lo relacionado con: “(...)i) *El censo general del Barrio Campo Hermoso, determinando las viviendas que deben ser desocupadas inmediatamente las que son a mediano plazo y cuales a largo plazo; ii) la orden de reubicación de los residentes de las viviendas que amenacen en ruina y; iii) la demolición de viviendas afectadas.(...)*”.
- El 17 de julio de 2020, el juez de primera instancia a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el auto inmediatamente anterior, y teniendo en cuenta las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional, concedió a las secretarías de Infraestructura y del Interior del Municipio de Bucaramanga, el termino de cinco (5) días para que

² Folio 3-09. Cuaderno 7 obedecer y cumplir.

³ Folio 62-11. Cuaderno 7 respuestas accionadas.

presenten un cronograma en el que se evidencie la planeación de las actividades a realizar.

- El 1 de octubre de 2020⁴, dispuso requerir al secretario del Interior y de Infraestructura del Municipio de Bucaramanga, para que demostraran como se ha realizado: *“i) el censo general al resto del Barrio Campo Hermoso, determinando las viviendas que deben ser desocupadas inmediatamente, las que son a mediano plazo y cuáles a largo plazo; ii) la orden de reubicación de los residentes de las viviendas que amenacen en ruina y; iii) la demolición de viviendas afectadas.”*

3. Contestación al requerimiento previo por parte de MANUEL FRANCISCO AZUERO FIGUEROA⁵, informa que se suscribió contrato de obra pública No. 230 del 2014 para determinar las obras de estabilización y control de erosión en el talud de la carrera 5 con calle 42 del barrio Campo Hermoso de Bucaramanga.

4. Contestación al requerimiento previo por parte de la C.D.M.B, concurre a través del Director General de la Corporación, informa las gestiones realizadas tales como el informe de visita realizado en noviembre de 2019; una reunión conjunta con el Municipio de Bucaramanga a través del Contrato No. 12545-01 del 25 de octubre de 2019, que incluye obras de control de erosión en el sector del Barrio Campo Hermoso.

5. Memorial elevado por el señor WILLIAM DUARTE PICO de fecha 13 de agosto de 2020, que da cuenta de que a la fecha no se ha efectuado por las autoridades competentes lo siguiente: i) censo estructural con personal idóneo de las carreras 5 occ, 6 occ con calle 42; ii) censo estructura al resto del Barrio Campo Hermoso; iii) la entrega real de las viviendas a los damnificados; vi) no se conocen los datos de las viviendas afectadas; v) los muros de contención solo se ejecutaron en un solo sector pero no en los demás sectores de riesgo.

6. Contestación de los secretarios del Interior e infraestructura del Municipio de Bucaramanga. Concurren para señalar que la población

⁴ Folio 01-28. Cuaderno 7

⁵ Folios 1-55.-10 Cuaderno 7

de las viviendas por reubicar en el sector 3, corresponden a 7 predios; en el sector 4 a 6 predios para un total de 13 viviendas. Además, señalan que, para las 208 viviendas por reubicar, que son de una condición de mediana fragilidad, el proceso se iniciara en marzo de 2021, teniendo en cuenta la programación que planea el INVISBU; las restantes, en el mes de julio de 2020. Señalan que, conforme da cuenta el cronograma, la Secretaría del Interior remitió al INVISBU, mediante oficio SID 1981 de fecha 30 de julio de 2020, los estudios de vulnerabilidad de las viviendas del sector 3 y 4 del Barrio Campo Hermoso de Bucaramanga e informan que 13 predios se encuentran en alta fragilidad por lo que requieren atención inmediata. Así mismo, mediante memorial de fecha 8 de octubre de 2020, informan lo siguiente:

- **Frente a el censo general del Barrio Campo Hermoso:** indican que, mediante contrato 377 de 2019, se desarrolló de acuerdo a la guía metodológica del Servicio Geológico Colombiano, esto es, para los sectores 3 y 4.
- **Frente a la reubicación:** indican que han venido adelantando las gestiones, elaborando encuestas, donde se determina el jefe de familia, documento de identidad entre otros, con el ánimo de contar ante el INVISBU, quién es la autoridad competente de la reubicación de las familias.
- **Frente a la demolición de las viviendas afectadas:** reitera que es posible una vez se viabilice contractualmente un proceso con dicho alcance y objeto, una vez se agote el proceso de reubicación por parte de la Secretaría del Interior en asocio con el INVISBU.

7. Auto que ordena apertura formal contra los secretarios del Interior e Infraestructura del Municipio de Bucaramanga. Es proferido el 20.11.2020 en el que se resuelve dar inicio al trámite incidental contra el **Dr. JOSE DAVID CAVANZO ORTÍZ** y el **Dr. IVÁN JOSÉ VARGAS CÁRDENAS** quienes fungen como secretario del Interior del Municipio de Bucaramanga y secretario de Infraestructura del Municipio de Bucaramanga, respectivamente, por incumplimiento total a la sentencia de fecha 2 de noviembre de 2011, y les otorga el término de tres (03) días para contestar y ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Además, debían acreditar puntualmente la realización de i) censo general al resto del Barrio Campo Hermoso, determinando las viviendas que deben ser desocupadas inmediatamente, a mediano plazo y a largo plazo; ii) la orden de reubicación de los residentes de las viviendas que amenacen ruina y; iii) la demolición de viviendas afectadas.

La anterior providencia es comunicada a los funcionarios incidentados a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, según constancia visible a folio 1 del acápite 45 del expediente.

11. Auto que sanciona por incidente de desacato. Es proferido el 03.12.2020, sancionando al señor JOSE DAVID CAVANZO ORTÍZ, en calidad de secretario del Interior del Municipio de Bucaramanga, o quien haga sus veces y al señor IVÁN JOSÉ VARGAS CÁRDENAS, en su condición de secretario de Infraestructura del Municipio de Bucaramanga, por desacato a la orden proferida por esta Corporación mediante la sentencia del 2 de noviembre de 2011, sanción consistente en multa por valor de UN SALARIO (1) SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE. (SIC).

C. Análisis crítico

Del recuento anterior, se advierte que, dentro del trámite incidental no se requirió ni ordenó la apertura del trámite incidental contra las autoridades encargadas de dar cumplimiento a las ordenes impartidas en la sentencia de acción popular de la referencia; como lo son los representantes legales del municipio de Bucaramanga y de la CDMB, encaminadas a:

“ORDENAR al Municipio de Bucaramanga, que realice en el término de cinco (5) días censo de las viviendas ubicadas entre la carrera 5 occ y 7 occ con calle 42 y 43 del Barrio Campo Hermoso, a fin de que se determine el estado actual de sus estructuras y cuáles amenazan ruina y en el término de veinticinco (25) días se realice un censo general al resto del Barrio Campo Hermoso. El censo deberá elaborarse con la colaboración de personal idóneo (ingenieros civiles, arquitectos, etc). Si del primer o segundo censo ordenados resultan viviendas que amenacen ruina, deberán ser reubicadas y a ello se procederá evacuando y ubicando temporalmente a sus residentes hasta tanto se dé una solución definitiva de reubicación. Las viviendas que presenten tales condiciones deberán ser demolidas. Con el censo se debe determinar las viviendas que deben desocuparse inmediatamente, las que son a mediano plazo y cuales a largo plazo. Para la reubicación definitiva el

municipio cuenta con el término de seis (6) meses, para lo cual recibirá colaboración de las entidades que otorguen subsidios de vivienda y créditos.

*La reubicación de las comprendidas dentro del mediano y largo plazo, deberá darse de igual manera dentro de un término de seis (6) meses (sic) talud, el comportamiento de las aguas subterráneas y la evaluación del diseño de los colectores de agua lluvia y residuales, para que con fundamento en sus resultados, de ser el caso se realicen las obras necesarias que conduzcan a la estabilización del talud y el mantenimiento y mejoramiento del sistema de alcantarillado. **Previo a esto la C.D.M.B debe establecer si la zona en la que se encuentra construido el Barrio Campo Hermoso es zona de protección, caso en el cual, deberá adelantar las medidas necesarias para que se garantice su protección.** Sin embargo, si se encuentra que es viable adelantar las obras respectivas para la estabilización del talud, éstas deberán ejecutarse en el término de nueve (9) meses siguientes al término antes referido.*

(...)

(...) se ordene al Municipio de Bucaramanga y a la C.D.M.B que mantenga la vigilancia sobre el terreno recuperado o producto de la reubicación, para evitar que sea utilizado nuevamente con fines no compatibles con la condición de alto riesgo asignado a la zona..." (negrillas fuera de texto)

Lo anterior, porque la finalidad última del incidente de desacato dentro de la acción popular es la de hacer efectiva la protección de los intereses colectivos y en ese orden, el juez que conoce el grado jurisdiccional de consulta debe velar porque se cumplan las reglas del debido proceso dentro del trámite adelantado por el A-quo para que se encuentren vinculados la totalidad de actores que velarán por el cumplimiento efectivo de la sentencia.

En el caso concreto, tratándose del auto que ordenó la apertura del trámite incidental, el A-quo debió iniciarlo no solo en contra de los funcionarios vinculados y cuya sanción se consulta, sino también, contra el actual alcalde del Municipio de Bucaramanga y el Director de la CDMB; ordenando la vinculación de los mismos, pues son las autoridades encargadas de cumplir la totalidad de órdenes impartidas en el fallo de segunda instancia de fecha 2 de noviembre de 2011; máxime cuando **mediante providencia del 15 de agosto de 2019**, proferida dentro de la acción de tutela promovida por el señor Rodolfo Hernández Suárez, el H. Consejo de Estado ordenó al **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga** notificarle personalmente el auto de apertura formal del trámite incidental de la acción popular, lo cual no se llevó a cabo respecto de dicha persona natural, por la nueva elección popular del Ing. Juan Carlos Cárdenas como alcalde del

municipio. Además, mediante auto de fecha 15 de agosto de 2019, el a-quo requirió de manera previa al Alcalde Encargado del Municipio de Bucaramanga para que allegara prueba del cumplimiento de la sentencia proferida por esta Corporación el pasado 2 de noviembre de 2011.

Aunado a lo expuesto, debe recordarse al A-quo que, en el trámite del incidente de desacato del medio de control de la protección de los intereses colectivos, se debe tener en cuenta tanto la responsabilidad objetiva como la subjetiva, pues no basta el aparente incumplimiento, sin que se verifique si los funcionarios competentes han velado por el cumplimiento de las órdenes dadas, puesto que, **objetivamente** el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos para su ejecución sin proceder a atenderla y, **subjetivamente**, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión, no presumiéndose **responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento**.

Por lo precedente, no resulta suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona natural encargada de su cumplimiento,⁶ previa su vinculación formal al trámite y una vez notificada personalmente del auto de apertura, con el fin de otorgarle el término para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, así como del auto que impone la sanción por desacato.

Por las razones anteriores, se dará aplicación al artículo 44 de la Ley 472 de 1998 y, en ese orden al no estar reguladas las nulidades procesales, se aplicará el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, que dispone: Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

Por su parte, el artículo 133 del Código General del proceso establece como causal de nulidad, la siguiente: "(...) 8. *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)"*

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Auto del 19 de julio de 2007. Radicación número: 47001 -23-31 -0002004-0146-02 (AP).

Conforme lo anterior y, con el fin de garantizar el derecho fundamental al Debido Proceso dentro del cual se encuentra el de defensa y contradicción de las autoridades encargadas de cumplir las órdenes emitidas en la sentencia, se dispondrá declarar de oficio la nulidad de lo actuado en este trámite incidental a partir del auto que ordenó su apertura formal, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Bucaramanga, de fecha 20 de noviembre de 2020, a fin de que, se ordene también la vinculación del Alcalde del municipio de Bucaramanga- Dr. Juan Carlos Cárdenas Rey y del actual director de la CDMB, para que informen las actuaciones adelantadas para dar cumplimiento a las órdenes judiciales impartidas en la sentencia del 02 de noviembre de 2011, proferida por esta Corporación.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRASE la nulidad de todo lo actuado desde el auto de apertura formal del trámite incidental de desacato, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE las diligencias al Juzgado Segundo Administrativo de Bucaramanga para que de manera preferente y expedita rehaga la actuación vinculando al alcalde de Bucaramanga, Dr. Juan Carlos Cárdenas Rey y al actual director de la Corporación de la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, garantizando con ello su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: Registrar la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada (E)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Ponente:

Medio de control:

REVISIÓN DE ACUERDO

Radicado:

680012333000-2020-00659-00

Demandante:

ALCALDE DE LANDÁZURI:

gobierno@landazuri-santander.gov.co

bibianamanrique@gmail.com

Demandado:

**ACUERDO N° 03 DE 2020 PROFERIDO POR EL
CONCEJO MUNICIPAL DE LANDÁZURI -
SANTANDER**

concejomunicipallandazuri@hotmail.com

Asunto:

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO

Por reunir los requisitos legales, SE AVOCA el presente medio de control de Revisión de Acuerdo y para su trámite se dispone:

PRIMERO: FIJASE el presente proceso en lista por el termino de diez (10) días para los efectos previstos en el Artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la señora Procuradora Judicial 17 Asuntos Administrativos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2020-01038-00

Demandante: FLOR ALBA CASADIEGO ARDILA

notificaciones@asleyes.com

nelson.ramirez@asleyes.com

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

Ministerio

Publico:

DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ

Procuradora 17 Judicial II Asuntos Administrativos

dfmillan@procuraduria.gov.co

Asunto: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, para que el apoderado de la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Sírvase enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020².

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

² **ARTÍCULO 6: DEMANDA.** (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INÁDMITASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte motiva.

TERCERO: INGRÉSASE el expediente al despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar al Abogado **NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.022.324.497 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional de abogado N° 197.006 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder (Folio 27 y 28 del Archivo 03 del expediente digitalizado mediante la herramienta One Drive).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)